

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 2 DE DICIEMBRE DE 2013

HORA: 08. 00 AM

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00523-00

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE.

DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ESP.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA MUNICIPIO DE MOMPOX.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 72-83.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada– *MUNICIPIO DE MOMPOX*, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08.00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



República de Colombia
Departamento de Bogotá
Alcaldía Santa Cruz de
"Alianza por el Rescate de
NIT 890480643 -



posibilidad
para todos

Handwritten mark

SEÑORES
HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINI
DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
CARTAGENA DE INDIAS

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 TIPO CONTESTACION DEMANDA FECHA
 REMITENTE GISELA ACUÑA
 DESTINATARIO LUIS MIGUEL VILLALOBO
 CONSECUTIVO 20131103923
 N° FOLIOS 12
 N° CUADERNOS 12
 RECIBIDO POR SENDHI VANEGAS CARDOS
 FECHA Y HORA DE IMPRESION 28/11/2013 04

REF:
PROCESO: NULIDAD
MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES EPS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX
2013-00523

FIRMA *SUC*

MICHAEL ESCANDON SUAREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del Municipio en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a usted, para descorrer traslado para contestación de la demanda de la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

SOBRE EL PRIMERO: Es cierto, sobre la facultad que le da la Ley 97 de 1913, al concejo municipal de Bogotá, para crear libremente el impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

SEGUNDO: Es cierto, que el literal a) del artículo 1° de la Ley 84 de 1915, dispuso que los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913. "a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1° de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones".

TERCERO: Es cierto que el día 29 de diciembre de 2006, el Concejo Municipal de Mompox, Bolívar, expidió el acuerdo N° 021 "Por medio del cual se modifica el sistema tarifario de la tasa de alumbrado público municipal de Mompox, Bolívar, se conceden otras disposiciones".

CUARTO: Es cierto que el acuerdo se publicó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

QUINTO Y SEXTO: Es cierto que solicitaron al Concejo de Mompox, expidió las copias de acuerdo N° 021 del 29 de diciembre de 2006, con la constancia de su publicación.



JB

SÉPTIMO: Es cierto que la secretaria del concejo municipal de Mompox envió las copias solicitada por la Dra. Nohora Beatriz Torres Triana.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PETICIONES.

SOBRE LA PRETENSIÓN: Me opongo a la pretensión solicitud, ya que en ningún momento el acuerdo N° 021 del 29 de diciembre de 2006, "Por medio del cual se modifica el sistema tarifario de la tasa de alumbrado público municipal de Mompox, Bolívar, se conceden otras disposiciones", no contraría la norma, ya que la Ley 97 de 1913 en su

Artículo 1°.- El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

a. El de expendio a los consumidores de los licores destilados, Se exceptúa el alcohol desnaturalizado que se destine a objetos industriales.

b. Impuesto sobre el consumo de tabaco extranjero, en cualquier forma.

c. Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo legítimo de las minas y el aprovechamiento legítimo de las aguas. Ver Sentencia Corte Constitucional 221 de 1997. Corte Constitucional se inhibe de conocer.

d. EXEQUIBLE. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público. Declarado exequible por la Sentencia Corte Constitucional 504 de 2002, Ver el Fallo del Consejo de Estado 18330 de 2011.

(...)

Y que la Ley 84 de 1915, que amplía la autorización otorgada a Bogotá a otros municipios en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913.

a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones".

Ni la Ley de 1913 ni la de 1915, determinaron de manera específica la estructura del impuesto, y los elementos sustantivos (materia imponible, hecho generador, sujetos pasivos, base gravable y tarifas aplicables, así como su forma de administración y recaudo), sin que en la actualidad, hayan sido desarrollados por leyes posteriores.



República de Colombia
 Departamento de Bolívar
 Alcaldía Santa Cruz de Mompox
 “Alianza por el Rescate de Mompox”
 NIT 890480643 - 3



Reservado
 para todos

M

Como se desprende de lo anterior, la facultad de establecer autónomamente los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público por parte de los concejos municipales fue avalada por la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del literal d) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, permitiendo que se generara una indeterminación del hecho generador que no está definido desde la Ley, lo que resulta inadmisibles en el ordenamiento constitucional actual, porque ello implica que cada ente territorial puede ampararse en la autorización legal para crear bajo la misma denominación gravámenes totalmente diferentes sin ningún límite legal.

Sentencia T-103/10

“4.2 La Corte Constitucional ha tenido que avocar el tema de la autonomía de los entes territoriales en materia de creación y determinación de los tributos, análisis jurisprudencial que ha sufrido un proceso evolutivo que se explica en la sentencia C-121 de 2006 de esta Corporación, en la que se dijo:

4.6. Como puede apreciarse, paulatinamente la jurisprudencia vertida en torno del asunto de las competencias tributarias concurrentes del legislador y de las asambleas y concejos ha ido avanzando de la siguiente manera: (i) inicialmente la Corte hizo ver que la autonomía impositiva de los entes territoriales se encontraba subordinada tanto a la Constitución como a la ley. (Sentencias C-004 de 1993 y C- 467 de 1993, entre otras); (ii) más adelante señaló que aunque la facultad de las asambleas y concejos para imponer contribuciones no era originaria, sino que estaba subordinada a la Constitución y a la ley, las entidades territoriales gozaban de autonomía, tanto para la decisión sobre el establecimiento o supresión de impuestos de carácter local, autorizados en forma genérica por la ley, como para la libre administración de todos los tributos que hicieran parte de sus propios recursos (Sentencia C-506 de 1995 entre otras); (iii) posteriormente, la jurisprudencia sostuvo que los elementos del tributo podían estar determinados no sólo en la ley sino también en las ordenanzas departamentales o en los acuerdos municipales, de manera que al no señalar el legislador directamente dichos elementos, bien podían en forma directa hacerlo las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales o Municipales (Sentencia C-537 de 1995, entre otras); (iv) Sostuvo luego la Corporación en la Sentencia C-1097 de 2001 que ‘mientras en los tributos de linaje nacional el Congreso goza de poderes plenos, en lo tocante a los tributos territoriales su competencia es compartida con las asambleas y concejos’; y en la Sentencia C- 227 de 2002 precisó que las leyes que tan solo autorizan a establecer tributos a las entidades territoriales, solo debían ocuparse de los elementos básicos de los tributos. (v) Por último, en Sentencia C-538 de 2002 la Corte consideró que si bien era cierto que en relación con los tributos nacionales el legislador debía fijar todos los elementos, esto es, sujeto activo, sujeto pasivo, hechos y bases gravables y tarifas, también lo era que ‘frente a los tributos territoriales el Congreso no puede fijar todos sus elementos porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales’; empero, en este caso el legislador puede ‘señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales’, para el ejercicio de la facultad impositiva territorial. (Subraya y negrillas originales).



República de Colombia
Departamento de Bolívar
Alcaldía Santa Cruz de Mompox
"Alianza por el Rescate de Mompox"
NIT 890480643 - 3



Responsabilidad
para todos

95

La anterior línea evolutiva fue recientemente recapitulada y sintetizada de la siguiente manera en la sentencia C-035 de 2009:

5.6. Conclusiones extraídas del análisis de los precedentes jurisprudenciales: *En conclusión, la jurisprudencia viene orientándose en el sentido de admitir que la autonomía tributaria de los entes territoriales exige al legislador reservar un espacio para el ejercicio de sus competencias impositivas, de manera que el Congreso no puede determinar todos los elementos de la obligación tributaria, porque produciría un vaciamiento de las facultades de las asambleas y concejos. Ahora bien, aunque la determinación por los entes territoriales de los elementos de la obligación tributaria debe llevarse a cabo siguiendo unas pautas mínimas fijadas por el legislador, la Corte ha considerado expresamente que 'la fijación de los parámetros básicos implica reconocer que ese elemento mínimo es la autorización que el legislador da a las entidades territoriales para la creación del tributo.'*¹⁴¹¹ (Negrillas fuera del original). *En otras palabras, la jurisprudencia ha aceptado que la sola autorización del tributo constituye un parámetro mínimo constitucionalmente aceptable, a partir del cual puede admitirse que las ordenanzas y los acuerdos puedan fijar los elementos de la obligación tributaria. Sin embargo, también ha puesto de presente que 'debido a que la identidad del impuesto se encuentra íntimamente ligada al hecho gravable, es claro que la ley debe delimitar los hechos gravables que son susceptibles de ser generadores de impuestos territoriales.'*¹⁴²¹

Así las cosas, la jurisprudencia ha admitido que los elementos de la obligación tributaria sean determinados por las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, pero de unos parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador. Estos parámetros mínimos, según se desprende de la jurisprudencia, son dos: (i) la autorización del gravamen por el legislador, y (ii) la delimitación del hecho gravado con el mismo."(Solo negrillas como parte del texto. Negrillas y subraya fuera del texto original)."

EXCEPCIONES

1.- Existencia de los requisitos necesarios para determinación, de los elementos necesarios para la imposición del impuesto de alumbrado público, en relación con el hecho generado, el sujeto activo y sujeto pasivo, mediante Acuerdo No. 021 del 2006.

El Acuerdo No. 05 del 2001, por medio del cual se reguló el impuesto de alumbrado público contiene todos los elementos necesarios para imponer el alumbrado público.

Sumado a lo anterior Resolución CREG 043 de 1995¹, la Sala advierte que los parámetros en cuanto a la recuperación de los costos por la prestación del servicio público son aspectos

¹ ARTICULO 9o MECANISMO DE RECAUDO El municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio Este podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen directamente a los usuarios, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras ()



República de Colombia
Departamento de Bolívar
Alcaldía Santa Cruz de Mompox
"Alianza por el Rescate de Mompox"
NIT 890480643 - 3



Presencia para todos
 76

que deben ser tenidos en cuenta por el ente municipal para regular el tributo en su jurisdicción y que, para el caso concreto, no son un requisito indispensable en la motivación del Acuerdo ni de los actos mediante los cuales liquida a un contribuyente el impuesto de alumbrado público y, en últimas, constituiría un vicio formal que carece de la trascendencia suficiente para impedir la finalidad del acto o para vulnerar un derecho del contribuyente, amén de que la actora no demostró concretamente la violación del límite impuesto en la norma invocada como violada².

PRUEBAS

1. Documentales. Las presentadas por la demandante en la demanda principal.
2. Acuerdo No. 021 del 2006, por medio del cual se establece el impuesto de alumbrado público.

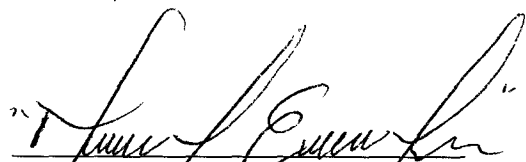
ANEXOS

- Poder para actuar,
- Credencial electoral y acta de posesión del Alcalde.

NOTIFICACIONES

Las que se refiere en la demanda principal.

De usted,

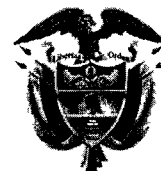

MICHAEL ESCANDON SUAREZ
 CC. No. 19.769.345 de Mompox
 TP. No. 212461 del C. S. de la J.

PARAGRAFO 2o El municipio no podría recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio incluyendo expansión y mantenimiento

² Consejo de Estado, Martha Briseño Valencia, 3 de julio del 2013, demandante Electricaribe, 47001-23-31-000-2010-00425-01 [19030], MUNICIPIO DE CIÉNAGA - MAGDALENA



República de Colombia
 Departamento de Bolívar
 Alcaldía Santa Cruz de Mompox
 "Alianza por el Rescate de Mompox"
 NIT 890480643 - 3



Prosperidad
 para todos

77

Libertad y Orden

SEÑOR (ES)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

ASUNTO: PODER

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

CLASE DE PROCESO: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

DEMANDADO MUNICIPIO DE MOMPOX

RADICADO: 13-001-23-33-000-2013-00523-00

DR JOSÉ ORLANDO ROJAS vecino del Municipio de Mompox, Bolívar identificado con la cédula ciudadanía No. 9.089.968 de Cartagena actuando como representante legal del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, BOLÍVAR, con Nit No. 890480643, según consta en credencial electoral y acta de posesión anexa, respetuosamente me dirijo a Usted, para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a DR. MICHAEL ESCANDÓN SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.769.345 de Mompox, Bolívar, para ejerza la defensa del Municipio de Mompox, en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, reasumir, pedir pruebas, solicitar incidente de tacha de falsedad de documentos, presentar recursos, y solicitar copias, interponer recursos, notificarse del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, y todas las facultades inherentes al presente poder y las indicadas en el artículo 70 del CPC. Relevándola del pago de costas y agencias judiciales.

Asimismo revocando cualquier poder anterior otorgado en este asunto.

Le solicito sirvase reconocer y personería para actuar en el presente actuación.

Anexo: Acta de posesión y credencial electoral del Alcalde Titular.

De Usted,


 JOSÉ ORLANDO ROJAS

CC No. 9.089.968 de Cartagena

Acepto,


 MICHAEL ESCANDÓN SUAREZ

CC No. 19.769.345 de Mompox

TP. N° 212.461 del C. S de la J.

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCUITO
Monipós-Bolívar

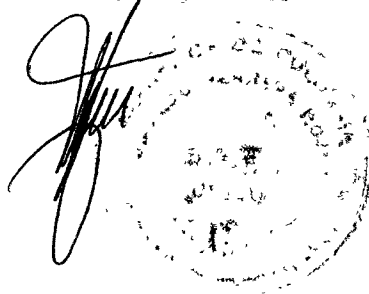
NOTA DE PRESENTACION PERSONAL

Fecha 27 NOV 2013

El presente escrito dirigido: Tribunal
Administrativo de Bolívar

fue presentado personalmente por José
Orlando Rojas
en C.C. n.º 9'089.968.

Se desactúa al merecer para que siga su curso.



A handwritten signature in black ink is written over a circular notary stamp. The stamp contains text that is partially obscured by the signature but appears to include the name of the notary and the location.

7
78

SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO N° 05
(28 de febrero de 2001)

POR EL CUAL SE CREA EL CUAL SE CREA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE OTORGAN UNAS FACULTADES

El Honorable Concejo Municipal de Mompox, Bolívar, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 136/94,

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Créase el Impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Mompox, Bolívar, el cual será recaudado por la Administración Municipal, a través de la Empresa de Energía Eléctrica ELECTROCOSTA.

ARTICULO SEGUNDO: Facúltase al Alcalde Municipal de Mompox, Bolívar para que celebre convenios con la Empresa de Energía ELECTROCOSTA S.A. para el recaudo y destino de los recursos originados en este impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Autorízase al Alcalde para hacer los respectivos movimientos presupuestales a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los recursos originados por concepto de este impuesto y recaudados a través del servicio de energía eléctrica cobrados por ELECTROCOSTA, serán transferidos al Municipio de Mompox inmediatamente se produzca el cierre de recaudo de cada mes.

PARÁGRAFO TERCERO: Previo acuerdo entre el Municipio y ELECTROCOSTA los recursos originados en este impuesto se destinarán en la cancelación del servicio de alumbrado público y para el mantenimiento y ampliación de la infraestructura de alumbrado público.

PARÁGRAFO CUARTO: En aquellos corregimientos y sectores del municipio donde no existiere el servicio de alumbrado público, la Administración Municipal de Mompox, Bolívar deberá convenir con ELECTROCOSTA la instalación del servicio, de igual manera será primordial que este sea permanente en los parques y escuelas.

79

ARTICULO TERCERO: La tarifa para el cobro del impuesto de alumbrado público será la siguiente:

ACTIVIDAD	TARIFA
OFICIAL	12%
RESIDENCIAL ESTRATO 1	5%
RESIDENCIAL ESTRATO 2	7%
RESIDENCIAL ESTRATO 3	9%
COMERCIAL	13%
INDUSTRIAL	13%

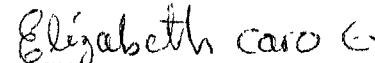
PARÁGRAFO: El Alcalde designará una comisión permanente para que haga un seguimiento al recaudo y destino de los recursos originados en este impuesto.

ARTÍCULO QUINTO: El Alcalde rendirá un informe bimensual por escrito, para el control político del presente acuerdo.

ARTICULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de MompoX, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2001.


ALONSO VIBANCO AGUAS
Presidente del Concejo

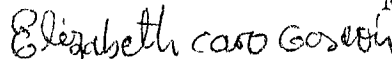

ELIZABETH CARO GASCON
Secretaria Ejecutiva.

LA SUSCRITA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,

CERTIFICA:

Que el Acuerdo N° 05 de 2001 "POR EL CUAL SE CREA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO Y SE OTORGAN UNAS FACULTADES", sufrió sus dos (2) debates reglamentarios los días veinte (20) y veintiocho (28) de febrero de 2001 y en cada uno de ellos fue aprobado.

MompoX, 1° de marzo 2001


ELIZABETH CARO GASCON
Secretaria Ejecutiva.

80

CITACIÓN COMISIÓN TERCERA

SE CITA A LA COMISION TERCERA, CON EL FIN DE ESTUDIAR, DEBATIR Y APROBAR EN PRIMER DEBATE EL PROYECTO DE ACUERDO:

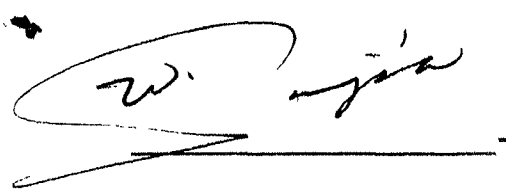
POR EL CUAL SE CREA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO Y SE OTORGAN UNAS FACULTADES

- Fecha: 20 de febrero de 2001

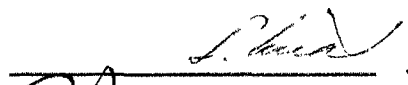
Hora: 10:00 a.m.

Lugar: Recinto del Concejo Municipal - Casa del Cabildo.

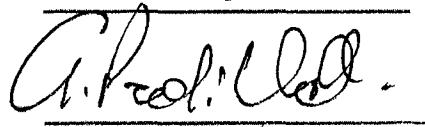
WALTER ROCHA MEJIA



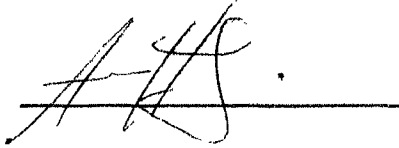
INES MARIA ARIAS DE ACUÑA



ANTONIO PADILLA OYAGA



ANA CLARA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ



Atentamente,




CUBERTO BAZA ROJAS
Concejal Ponente

81

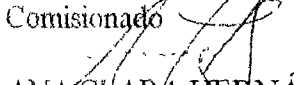
SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
COMISION TERCERA PERMANENTE

ACTA N° 3
(20 de febrero de 2001)


En Santa Cruz de Mompox, Bolívar, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día veinte (20) de febrero del año dos mil uno (2001), se reunió en el Recinto del Concejo, la Comisión Tercera Permanente, previa citación. Actuó como Secretaria Elba Correa Trillos, funcionaria del Concejo, a quien el Ponente ordena llamar a lista, contestando presente: ARIAS DE ACUÑA INES MARIA, BAZA ROJAS CUBERTO, HERNÁNDEZ JIMÉNEZ ANA CLARA, PADILLA OYAGA ANTONIO y WALTER ROCHA MEJIA. Verificado el quórum reglamentario, se dio lectura al orden del día así: 1.- Llamado a lista y verificación del quórum, 2.- Lectura del Informe de Ponencia para primer debate y proyecto de acuerdo: "POR EL CUAL SE CREA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO Y SE OTORGAN UNAS FACULTADES. 3.- Propositiones y varios. El orden del día leído, fue aprobado por la Comisión en pleno. En cumplimiento al segundo punto, la secretaria dio lectura al informe de comisión para primer debate y al proyecto de acuerdo mencionado. Al debatir el articulado la comisión consideró adicionar un parágrafo al artículo primero el cual dice: PARÁGRAFO: Para efectos del presente acuerdo se tiene como elemento relevante en materia tributaria lo siguiente : HECHO GENERADOR. Lo constituye el servicio de alumbrado público en las distintas comunidades del municipio. SUJETO ACTIVO: Está representado en el municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar. SUJETO PASIVO: Está constituido por los usuarios del servicio domiciliario de energía de acuerdo a los distintos estratos. BASE GRAVABLE . Está constituido por el consumo de energía eléctrica que utilizan los usuarios. En el artículo cuarto, se sustituye la frase * "aquellos corregimientos y sectores" por "lugares". El artículo tercero, fue modificado en cuanto a las tarifas así: Residencial Estrato 1: de 8% bajó a 5%; Residencial Estrato 2: de 9% bajó 7%; Residencial Estrato 3: del 10% bajó 9%; Comercial de 15% bajó a 13% y el Industrial de 15% bajó a 13%. Todas estas modificaciones fueron aprobadas por la Comisión en pleno, quedando aprobado en primer debate el proyecto de acuerdo en mención. No habiendo más que tratar, se dio por terminada la sesión siendo las 11:30 a.m.



CUBERTO BAZA ROJAS
Concejal Ponente


ANTONIO PADILLA OYAGA
Comisionado


ANA CLARA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
Comisionada


INES MARIA ARIAS DE ACUÑA
Comisionada


WALTER ROCHA MEJIA
Comisionado


ELBA CORREA TRILLOS
Secretaria.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

E-27

DECLARAMOS

QUE JOSE ORLANDO ROJAS C.C.No. 9'089'968
 HA SIDO ELEGIDO ALCALDE DE MOMPOX - BOLIVAR
 PARA EL PERÍODO DE 2012 A 2015 POR EL PARTIDO O
 MOVIMIENTO POLÍTICO VERDE
 EN CONSECUENCIA, SE EXPIDE LA PRESENTE CREDENCIAL, EN LA CIUDAD DE MOMPOX
 A LOS 03 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2011

COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

REGISTRADOR (ES) ESPECIAL, MUNICIPAL O AUXILIAR
SECRETARIO COMISION ESCRUTADORA

83

NOTARÍA UNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS
Mompós-Bolívar


ACTA DE POSESIÓN No 016

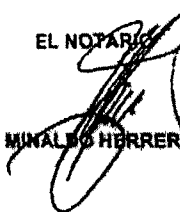
En Mompós, cabecera del municipio de su mismo nombre, Departamento de Bolívar, República de Colombia, en el Parque de La Libertad, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día primero (1º) de enero de 2012, ante mi, MNALDO HERRERA ROJAS, Notario Unico del Circulo de Mompós-Bolívar, compareció el doctor JOSÉ ORLANDO ROJAS, con el propósito de tomar posesión del cargo de ALCALDE MUNICIPAL del Municipio de Mompós, Departamento de Bolívar, cargo que obtuvo mediante elección popular el día treinta (30) de Octubre de dos mil once (2011). Para tal diligencia presenta los siguientes documentos:

- 1) Cedula de ciudadanía distinguida con el número 9.089.968.
- 2) Credencial E -27 del 03 de noviembre 2011 expedida por la Comisión Escrutadora de los comicios electorales del 30 de octubre de 2011, conformada por los doctores LILIBETH GARCÍA BARBOSA y AQUILINO ALEMÁN PIANETA y la Secretaria de la Comisión, doctora LUCÍA MORON, Registradora Municipal de Estado Civil de Mompós.
- 3) Certificado médico de buena salud expedido por la doctora MARCELA TORRES PABA
- 4) Declaración Juramentada de bienes y rentas y actividades privadas.
- 5) Certificado del seminario de inducción a la Administración Pública para alcaldes (as) y gobernadores(as) electos expedido por la Escuela de Alto Gobierno de la Escuela Superior de Administración Pública.
- 6) Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 7) Certificado de antecedentes penales expedido por el DAS.
- 8) Certificado fiscal expedido por la Contraloría General de la República.

Acto seguido, el suscrito notario le recibió el juramento quien manifestó: "JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS MUNICIPAL"

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y el acta levantada se firma por quienes en ella intervinieron:

EL POSESIONADO

JOSÉ ORLANDO ROJAS

EL NOTARIO

MINALDO HERRERA ROJAS
